

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2005-00310-00  
Clase: Expropiación

En atención a la no aceptación del cargo presentada por la auxiliar Alejandra Barona, se procede a designar a Jaime Eduardo Contreras Vargas como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que acepte el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es [jcontrerasvargas@hotmail.com](mailto:jcontrerasvargas@hotmail.com) y su número telefónico es 3138551855, de igual forma comuníquese que el trabajo encomendado se debe presentar en forma conjunta con el auxiliar Hebert Escorcia, el cual ya se encuentra debidamente posesionado.

Por último, se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí dispuesto a los auxiliares aquí nombrados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7174cf63c67700f3f4e246412024a622ccd80e88d54ad9a0e76aac603618fbff**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2008-00537-00  
Clase: Expropiación

Obre en autos y se ponen en conocimiento las contestaciones allegadas por el IGAC.

Por ende, y teniendo en cuenta dichas manifestaciones y debido a que el dictamen debe ser presentado en forma conjunta, tal y como se establece la sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011, se ordena oficiar a IGAC, para que informe si dicha entidad puede realizar la prueba pericial, junto con la auxiliar María del Carmen Pulido, la cual ya se encuentra debidamente posesionada en el presente asunto OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eb0fa732ac4de7c92f2e4fee83272804f1ae21b12b1857971c3139c081a1a1**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-010-2010-00275-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación

Dado el silencio que tuvo el extremo pasivo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado 17 de febrero de 2023, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

**QUINTO:** Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004f9929e5466d392a5fdee5feef400f25642922dd82599e5a393c5b82789e3e**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-010-2010-00275-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación – Cuaderno Medidas

Obre en autos y se ponen en conocimiento las contestaciones realizadas por los bancos en cuanto a las medidas cautelares.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8860e3280c0372cebfd1ea8d89878c34cbbad4bbfc5d2e82e5926ac077b7f9**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** Ejecutivo con Acción Hipotecaria de  
**ORGANIZACIÓN TERPEL** contra **DIEGO LOPEZ  
JARAMILLO.**

Radicación No. 2021 0541

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo autorizado por el artículo 287 del C. G. del P..

## I. ANTECEDENTES

1. La ORGANIZACIÓN TERPEL solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de DIEGO LOPEZ JARAMILLO, por las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, correspondiente a los saldos de las facturas electrónicas y notas contables.

Dichas obligaciones fueron garantizadas por el demandado, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, en relación con el

inmueble de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20002940, ubicado en la Calle 127 D No. 19-88 de esta capital, conforme a lo consignado en la Escritura Pública No.1119 de 26 de junio de 2015 de la Notaría 22 del círculo de Bogotá.

2. Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas, y en ese mismo auto se decretó el embargo de los inmuebles afectados con hipoteca, para que con su producto se cancele el valor del crédito. El auto de apremio fue modificado mediante el recurso de reposición, disponiéndose librar orden de pago, por concepto del saldo del acuerdo de pago de fecha 26 de enero de 2021 y las Facturas de Venta Nos. 9407480620 y 9407480000.

3. El demandado se notificó por intermedio de apoderado judicial, quien propuso las excepciones que denominó: *“EXCEPCIÓN DE MÉRITO-IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20002940 POR EXISTENCIA DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIA y EXCEPCIÓN DE MÉRITO- INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE LA FIRMA DE LOS CÓNYUGES ARTÍCULO TERCERO LEY 258 DE 1996”*

4. Descorrido el traslado de las exceptivas y emitido el pronunciamiento sobre las pruebas del proceso, se dispuso dejar el asunto para emitir la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se presentaron los documentos Acuerdo de Pago y Facturas de Venta Nos. 9407480620, 9407480000, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el Código de Comercio les ha otorgado, constituyen plena prueba de las obligaciones en ellas comprendidas, así como satisfacen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. En el presente asunto, la sociedad demandante optó por iniciar un proceso Ejecutivo con Acción Hipotecaria, en contra del garante de las obligaciones adquiridas por la sociedad Cloud Company S.A.S., que fueron respaldadas por el garante y aquí demandado, con la Hipoteca vertida en la Escritura Pública No. No.1119 de 26 de junio de 2015 de la Notaría 22 del círculo de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.50N-20002940.

3.1. Ahora, el ejecutado alega que el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, no puede ser embargado en el marco del presente

proceso, en la medida que sobre el mismo existe una afectación a vivienda familiar.

La afectación a vivienda familiar es una figura jurídica que ha sido creada para proteger la “vivienda familiar” regulada por la ley 258 de 1996, que en su numeral 1 fue modificado por la ley 854 de 2003 en los siguientes términos: Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

*“Artículo 1°. Definición. Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.”*

Y los artículos 2 y 7 establecen (Ley 258 de 1996):

*“Artículo 2. Constitución de la afectación. La afectación a que se refiere el artículo anterior opera por ministerio de la ley respecto a las viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la presente ley.*

*Los inmuebles adquiridos antes de la vigencia de la presente ley podrán afectarse a vivienda familiar mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la presente ley.*

*Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables salvo en los siguientes casos:*

*1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*

*2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.”*

3.2. Así imperioso resulta resaltar que la figura de la afectación a vivienda familiar sólo puede afectar inmuebles destinados, como su nombre lo dice, a la vivienda de la familia, por ende dicho gravamen no se puede impetrar frente a una segunda vivienda, un local comercial, una finca recreacional, lotes o cualquier otro inmueble que no esté destinado a la vivienda.

3.3. En el presente asunto, revisado el certificado de tradición del inmueble objeto de la garantía real, se tiene que mediante Escritura No. 3956 del 21 de diciembre de 2012 ante la Notaría 5 de Bogotá D.C., se protocolizó la Afectación a Vivienda, que se inscribió el 4 de abril de 2013, conforme se demuestra en la anotación 27 del folio de matrícula en comento.

Luego, mediante Escritura Pública No. 1119 del 26 de junio de 2015 ante la Notaría 22 del círculo de Bogotá, el demandado constituyó la hipoteca abierta sin límite cuantía, que ahora es base de

esta ejecución a favor de la demandante, tal y como se constata de la anotación 28 ibídem.

4. Con base en las anteriores premisas legales, pasa el Despacho a revisar el tema de la inembargabilidad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

4.1. Del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, claramente se advierte que la constitución de la Hipoteca, fue posterior al del registro de la Afectación de Vivienda Familiar, lo que también demuestra que el acreedor era conocedor de este gravamen que afectaba el bien materia de la garantía, actuación que descarta de plano la salvedad a que hace referencia el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 258 de 1996, antes transcrito.

4.1. Descartado lo anterior, se aborda el estudio de la segunda salvedad que contiene la norma en comento, la que de entrada tampoco se encuentra estructurada en el presente proceso, dado que la hipoteca no se constituyó por el demandado para garantizar un préstamo para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda, sino para garantizar las obligaciones adquiridas por la sociedad Cloud Company S.A.S. con la ejecutante, tal y como reza el clausulado de la Escritura Pública.

Así las cosas, se halla demostrado que el inmueble materia de la garantía hipotecaria, es de aquellos que, por disposición legal, se consideran como inembargables.

5. Con base en lo anterior, siendo que cuando el acreedor persigue el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, debe imperiosamente decretarse el embargo de estos, como lo dispone el artículo 468 del C. G. del P., para así poder llevarlos a pública subasta y con el producto de la almoneda, satisfacer las obligaciones de dicho acreedor, ésa regla no puede cumplirse en el presente proceso, lo que conlleva enervar la ejecución y se abre paso la prosperidad de la excepción de mérito incoada por el demandado, la que por llevar a la terminación del proceso, hace que no sea deber de esta juzgadora, entrar a resolver sobre la otra defensa planteada, según lo preceptuado por el artículo 282 ibídem.

### **III. DECISIÓN:**

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar probada la excepción de *“EXCEPCIÓN DE MÉRITO-IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-*

20002940 POR EXISTENCIA DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIA” propuesta por la parte demandada, conforme a lo normado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, Declarar terminado el presente proceso.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución, para que sean entregados a la parte ejecutante, con las constancias del caso. Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO.-** Condenar a la parte actora al pago de las costas procesales causadas en la instancia, en la suma de \$5'000.000.00 Mcte.

**NOTIFÍQUESE,**



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza



## **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**contra SALOMON KORN MITRANI y otro.**  
Radicación No. 2021 00567

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo autorizado por el artículo 287 del C. G. del P..

### **I. ANTECEDENTES**

#### **Las Pretensiones:**

1. El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de su gestor judicial debidamente constituido, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra de SALOMON KORN BITRANI y NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA., por las siguientes sumas de dinero representadas en los títulos adosados como base de la ejecución, Contratos de Arrendamiento Financiero (leasing).

#### **Los Hechos:**

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que los ejecutados, uno como locatario y la sociedad como deudora solidaria, celebraron con la parte ejecutante contratos de leasing (arrendamiento financiero) Nos., 005-03-0000001458, 005-03-0000001459, 005-03-0000001460, 005-03-0000001461, 005-03-0000001462, en relación con los vehículos de Placas: FZV-813, FZV-831, FZV-829, FZV-815 y FZV-827.

2.1. Que los demandados incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, motivo por el cual con base en la cláusula aceleratoria pactada, está exigiendo la totalidad de los créditos.

2.2. Que los contratos de arrendamiento base de la ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado.

### **3. Actuación Procesal**

3.1. Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, el Juzgado, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

3.2. En relación con el demandado, persona natural, mediante auto de fecha 21 de octubre del año 2022, se admitió el desistimiento de la ejecución frente a Salomon Korn Mltrani y notificada la demandada, persona jurídica, a través de apoderado judicial, formuló las excepciones que denominaron: **“FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES Y MALA FE”**.

3.3. Del anterior medio exceptivo, se dio traslado, el que fue descorrido por el extremo activo; luego, se dispuso lo pertinente sobre las pruebas del proceso y se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P..

## II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se adosaron los Contrato de Arrendamiento Financiero celebrado entre las partes, los cuales cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. En efecto, conforme con lo establecido por el artículo 422 del C.G.C., pueden demandarse ejecutivamente, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

3.1. El **Proceso Ejecutivo**, a diferencia del **Proceso de Conocimiento**, tiene una característica fundamental cual es, **“la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido”**, la que aparece en el documento que de manera *sine qua non* se debe acompañar con la demanda y que puede consistir, en un documento que provenga del deudor o de su causante y

constituya plena prueba contra él, una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, etc (Artículo 422 C G P ).

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por si mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo. Y se concluye en señalar, que el Título Executivus constituye una presunción *iuris tantum*.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “*documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley*”. Sin embargo, de lo anterior debe recalarse, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

3.2. El Proceso Ejecutivo, en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al cumplimiento coaccionado de la obligación insatisfecha, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago o cumplimiento efectivo de la obligación. No obstante para su cobro, la ley ha previsto los tiempos debidos en que el acreedor puede y debe ejercer su derecho.

3.3. Conforme a las anteriores premisas, claramente se advierte que las excepciones encaminadas a atacar los títulos base de la ejecución, se encuentran destinadas al fracaso. En efecto, los documentos adosados como báculo del recaudo ejecutivo, cumplen con las condiciones exigidas por el artículo 422 del C. G. del P., puesto que claramente se evidencia la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, quien suscribió, como deudor solidario, el acuerdo en los términos allí contenidos y no fue tachado de falso, en la oportunidad legal correspondiente.

Aquí debe recordarse que todas las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del C. G. del P., y de acuerdo a lo normado en el artículo 167 ibídem, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Entonces, se tiene que la parte demandada se limitó a argumentar sus excepciones sin aportar medio probatorio alguno que respaldara su dicho, de cara a unos títulos que revisados por el Juzgado, cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del C. G. del P., sin que exista la necesidad de acudir a otros documentos, y sin que la simple intención de hacer otro contrato con el Banco acreedor, logren enervar la ejecución, máxime cuando la buena fe se presume y se requiere prueba para demostrar lo contrario, carga con la cual no cumplió el excepcionante, en la medida que, por el contrario, nada se logró demostrar para determinar la inexistencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pues no se exhibió medio probatorio alguno que demostrara, con la certeza

necesaria, esta al día en el pago de los cánones endilgados y con ello probar que la obligación no era exigible, motivo por el cual las exceptivas, en la forma como fueran planteadas, deben declararse no probadas.

3.4 Aunado a lo anterior, la vía procesal idónea y la oportunidad procesal dispuesta por el Ordenamiento Procesal, para atacar el título es a través de la interposición del recurso de reposición, en contra del mandamiento de pago, a voces de lo dispuesto por el artículo 430 del C. G. del P. y dentro del término de ejecutoria del mismo.

5. En consecuencia, se impone seguir delante la ejecución, en los términos de la orden de pago.

### **III. DECISIÓN:**

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar no probada la excepción de “FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES Y MALA FE” propuesta por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**TERCERO.-** Ordenar el remate de los bienes embargados en el proceso, y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague las acreencias de la parte demandada. Secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO.-** Practicar la liquidación del crédito.

**QUINTO.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandante, en la suma de \$2'000.000.00 Mcte.. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO.-** Oportunamente, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. Oficiese dejando las constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Tutela No. 47-2024-00007-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ENITH GUENIZ SCARPETTA, en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vincúlese al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

**Jueza**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal de Juan Pablo Gómez Arias contra CLASSAUTOS S.A.  
Rad: SIC22-95539

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia por la Superintendencia de Industria y Comercio el 8 de febrero de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. Juan Pablo Gómez Arias demandó en protección del consumidor a CLASSAUTOS S.A., para que previos los trámites de un proceso verbal se efectúen los siguientes pronunciamientos:

1.1. Que se ordene la devolución total del dinero pagado, es decir la suma de \$127.900.000,00 mcte en favor del demandante por persistir las fallas mecánicas observadas en la camioneta Mitsubishi Eclipse Cross con placa GTPM501, de manera indexada a la fecha de la presentación de la demanda.

1.2. Que como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la pasiva recibir de manera definitiva el producto, (Mitsubishi Eclipse Cross con placa GTPM 501) en las instalaciones de la empresa CLASSAUTOS S.A. de la ciudad de Pereira.

1.3 Y que se ordene a la empresa CLASSAUTOS S.A. el pago de daños y perjuicios causados al demandante, el señor JUAN PABLO GÓMEZ ARIAS.

2. Las pretensiones se fundamentaron en los hechos que a continuación se resumen:

2.1. El 3 de marzo de 2020 Juan Pablo Gómez Arias compró a la empresa CLASSAUTOS S.A. un vehículo Mitsubishi Eclipse Cross con placa GTPM501, el cual comenzó a presentar fallas en el radio y luego en la caja de cambios.

2.2. Que el 12 de junio de 2020 se realizó la primera revisión de los 5000 km y se reportó ante el centro de servicio autorizado que el automotor no realiza cambios en Drive, se queda pegado al cambio, obligando a manejarlo manualmente y que en la parte trasera se sientes ruidos, requerimientos frente a los cuales, la demandanda guardó silencio. Que entregaron el carro en las mismas condiciones al no encontrar ninguna falla, solamente le hicieron cambio de aceite y filtro de aceite.

2.3 Que el 19 de junio de 2020 según reporte de orden de trabajo PR 742 y factura FEP244 le realizaron la revisión de los 10.000 km y pese a manifestar que los daños se seguían presentando, la evaluación técnica concluyó que el vehículo no presentaba falla alguna. Lo mismo ocurrió en una tercera revisión donde solo se le cambiaron las pastillas y realizaron nuevamente, cambio de aceite y filtros.

2.4 Que el 15 de febrero de 2021, le realizan cambio del equipo de radio por uno nuevo que no corresponde al carro por garantía.

2.5. Que el 6 de abril de 2021 nuevamente, se notifica a la concesionaria de las fallas del carro, que ahora pierde potencia, la ventana del conductor presenta bloqueo, la suspensión genera ruido y tiene sonidos en el habitáculo, en general.

2.6. Que la concesionaria demandada ha conocido de todas las solicitudes técnicas pedidas y ha demostrado que existe una imposibilidad para reparar y evitar las fallas en el carro comprado.

### **Actuación surtida**

3. Admitido el trámite por parte de la Superintendencia mediante auto No. 39568 del 30 de marzo de 2022, en el que se dispuso la notificación de CLASSAUTOS S.A., quien contestó la demanda a través de apoderado judicial y propuso las excepciones que denominó: 1) “Sujeción y cumplimiento a la oferta mercantil y al negocio jurídico establecido”, 2) “Abuso del derecho del consumidor”, 3) “Caducidad y o prescripción extintiva de la acción de protección del consumidor y de la opción de retracto” y la genérica o innominada en cuanto resultare probada.

4. Agotada la etapa probatoria y corrido el traslado para alegar de conclusión, la juzgadora de primera instancia dictó sentencia, en la que dispuso: *“PRIMERO: Declarar que la sociedad CLASSAUTOS S.A., vulneró los derechos del consumidor, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Ordenar a la sociedad CLASSAUTOS S.A. y en favor de JUAN PABLO GÓMEZ ARIAS, a título de efectividad de la garantía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a lo dispuesto en el párrafo, proceda con la devolución de ciento veintisiete millones novecientos mil pesos (\$127.900.000) monto cancelado por el vehículo marca Mitsubishi Eclipse Cross de placa GTP501, objeto del presente litigio. La demandada deberá asumir los gastos concernientes al traspaso ante las respectivas autoridades de tránsito del vehículo que devuelve la parte demandante. En las mismas condiciones antes descritas, la demandada deberá compensar proporcionalmente a la parte demandante el valor del impuesto del vehículo que ésta ya haya cancelado para el correspondiente periodo gravable. PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los diez (10) días hábiles*

*siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el señor JUAN PABLO GÓMEZ ARIAS, deberá entregar el vehículo Mitsubishi Eclipse Cross de placa GTP501, documental y jurídicamente saneado, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendo, prenda etc), Igualmente, firmar todos los documentos necesarios para el respectivo transpaso ante las autoridades de tránsito. Momento en el cual se computará el término conferido a la demandada para el cumplimiento. TERCERO: Se ordena a la parte demandante que dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia. Informe a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte de valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011. QUINTO...” (archivo 02. Acta de audiencia dentro del folio 16 del expediente digital allegado)*

## **IMPUGNACIÓN**

8. La demandada apeló la sentencia que en compendio se dejó atrás anotada, recurso que sustentaron de la siguiente manera:

8.1. CLASSAUTOS S. A. adujo lo siguiente:

8.1.1. En la sentencia proferida se aplica indebidamente el artículo 167 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante no acreditó en modo

alguno la violación de los derechos del consumidor y el fallo se atuvo a los dichos del demandante, el dicho de un testigo, y un indicio aislado consistente en la serie de atenciones por los supuestos daños.

Que en cambio, existe en el expediente abundante prueba en el sentido de que el vehículo del demandante fue colisionado en dos ocasiones y atendido por otros talleres, que existe un dictamen técnico profesional de diagnóstico en el que aparece que el vehículo no tiene la falla advertida por el actor y varias omisiones del demandante, como por ejemplo, omitir la ocurrencia de dos accidentes, le hecho de haber recorrido el auto más de 40.000 km, esperar más de dos años para iniciar sus reclamaciones y no presentar dictamen pericial que evidenciara los daños a cargo de su fabricación, ensamblaje, etc.

Que puntualmente se valoró indebidamente el testimonio de DIEGO ALEJANDRO GARCÍA GUTIÉRREZ por cuanto el fallo indicó que este testigo expresó que el cambio de una pieza fue determinante para que el motor funcionara y le restara fuerza en la marcha. Que es inadecuada tal valoración pro cuanto el cambio de una pieza puede ser una de las causas de la pérdida de fuerza, más no la única o determinante.

Que yerra también el fallo en ordenar la devolución de dineros sin imponer las cargas que la equidad y la justicia imponen pues el demandante utilizó el automotor por más de 2 años, 40.000 kilómetros, lo que debía haber incidido en la devolución ordenada así como el mal estado y deterioro del automotor causado por el demandante.

Por último y como reparo cuarto descrito señala la indebida valoración de lo que constituye la violación de los derechos del consumidor pues existe copiosa prueba documental de los cambios efectuados al vehículo, la atención permanente en las revisiones que le realizaron y por el contrario no observó la delegatura que la garantía del vehículo se pierde o no tiene efecto cuando el vehículo es llevado a

otros talleres de reparación, lo que incide en la garantía porque no se sabe que cambios se hicieron en su mecanismo y funcionamiento

## **CONSIDERACIONES**

1. Sin más reparos y conforme con las censuras señaladas se centrará este fallo a analizar si con las pruebas recaudadas se acreditó la existencia de un defecto o falencia en la relación de consumo que encontró demostrados la Superintendencia de Industria y Comercio y en consecuencia si había lugar a las prestaciones a que tiene derecho el consumidor en relación con la garantía del producto o servicio, en la forma ordenada por la sentencia.

2. En relación con la condena impuesta a CLASSAUTOS S.A., y dando por sentado que la garantía recae directamente en los proveedores o expendedores e igualmente el productor según lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1141 de 2000, se tiene que la demandada CLASSAUTOS S.A. como concesionaria, debe salir al cumplimiento de los términos de la garantía que es solidaria junto al fabricante.

2.2. Descendiendo al caso, es claro que en marzo 3 de 2020, el demandante le compró el vehículo a CLASSAUTOS S.A., tal como se deduce de la documental referida en la demanda, por la suma de \$127'900.000.

Pero así mismo, no existe duda desde la demanda y el dicho del propio demandante, que dicho concesionario, intervino el automotor en cuestión en tres oportunidades, esto es, conforme a las órdenes reseñadas por problemas en el radio y presuntos problemas con la caja y el drive.

Así las cosas, sin perder de vista que las pretensiones de la demanda se basan en solicitar la devolución del valor cancelado, en el marco de una acción de

protección del consumidor en la efectividad de la garantía, es razonable indicar desde ahora que el concesionario vendedor del vehículo está frente una resolución del contrato de compraventa por la cual se retrotraen las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración (mutua devolución del precio y del vehículo), de ser procedente.

Por demás, debe tenerse presente que Classautos S.A., si ejecutó actos de postventa haciendo cambio de equipo de radio, filtro y cambios de aceite requeridos conforme a las revisiones pactadas. Esto es, no cabe duda a este despacho que la garantía, contrario a lo que se concluye en el fallo, sí se venía efectuando. Del interrogatorio de parte, se evidencia en cambio que el señor Gómez Arias, dio uso al automotor permanentemente, reseñó vivir en una vereda, terreno destapado, y que insistía en nuevas afectaciones cada vez que lo llevaba al concesionario, entre otros, “el carro pierde la fuerza, no anda... tiene un avance mínimo”, no obstante, esto fue desvirtuado por el informe técnico de las revisiones, que no hallaron falla alguna. Asiste entonces razón al impugnante, respecto de lo dicho en relación con un vacío de prueba que contrastara lo señalado por uno y otro contendiente, y sin duda el interesado y quien tenía la carga de así aportarlo era el propio demandante. No se olvide que el reclamo inicial de la demanda no es otro que un problema del radio y de la caja como lo refirió insistentemente el actor, Ningún otro aspecto había sido objeto de reclamo. Ya en el interrogatorio, refirió un problema de una abrazadera, un problema de potencia en el eje, “golpeteo en la dirección al girar a ambos lados, desajuste en el techo, vehículo en desforzado, no reversa por caída fuerte...” Asuntos todos, que debieron ser objeto de medios de prueba más precisos que dieran peso a las manifestaciones del actor por lo que ese solo hecho, sin duda, hace endeblen las conclusiones del fallo según las cuales, con el simple decir del actor se tuvieron por establecidos y presentes los fallos del automotor. En este punto recuérdese, que el taller evidenció la intervención del bien mediante una abrazadera extraña, que tiene un golpe en el protector del caucho que además evidenciaba un desgaste también extraño y de lo que se pudo evidenciar y así se le dijo al comprador del bien, que el carro había sido revisado por persona o taller distinto, lo

que, sin duda, impide la ejecución de la garantía. Y es que no se discute que pudo el automotor tener varios desperfectos al momento de su entrega, lo que sí debe resaltarse es que la garantía venía siendo ejercida y satisfecha por la demandada, al punto de que tales defectos si fueron debidamente corregidos, entre estos, el cambio del radio, y el descarte de cualquier otra falla mediante el examen técnico en cada revisión. Téngase en cuenta que entonces, los problemas que adujo el demandante pudieron ser referidos no a un problema de calidad sino de inadecuado uso, por ejemplo, cuestión que nuevamente reclamaba prueba idónea en contra, a cargo del demandante y no de la pasiva a la que no podía endilgársele responsabilidad si venía haciendo efectiva la garantía.

Ahora bien, del testimonio del ingeniero recaudado, persona que cumple funciones de soporte técnico de la marca, tampoco se explicitó siquiera la presencia de las fallas aducidas, el testigo afirmó haber conversado con el actor pero al momento de verificar la falla para lo cual viajó al sitio donde se encontraba el vehículo, no confirmó lo dicho por éste. Por el contrario ante la pregunta de eventuales novedades que se hubieran presentado con este tipo de vehículos en el país, en las ventas de la marca, manifestó su negativa.

2.3. En atención a las devoluciones del dinero pagado a cargo de la pasiva conforme al fallo proferido por el *a quo* en la parte resolutive de su providencia, tampoco tienen soporte pues evidenciado como se encuentra, que en efecto, la instancia inicial falló sobre la base de una valoración insuficiente del recaudo, fácilmente se debe concluir, concretamente en relación con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, no era procedente.

Basten los anteriores argumentos para hacer triunfara la apelación presentada, reitérese por cuanto contrario al fallo de primera instancia no encuentra esta juzgadora, prueba suficiente para tener como incumplida la garantía ofrecida

por la concesionaria demandada CLASSAUTOS S.A. Se revocará, en consecuencia, la sentencia apelada disponiendo la negativa de las pretensiones y por lo tanto la condena en costas al demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida en audiencia por la Superintendencia de Industria y Comercio el 8 de febrero de 2023 para en su lugar, **NEGAR** íntegramente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas al demandante. Como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de \$3'000.000.00 Mcte..

Notifíquese



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
**Jueza**